Señores
JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral iniciado por **JAIRO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ** contra **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ALMADELCO en liquidación.

RADICACIÓN: 2019-949.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de febrero de 2022 que ordenó continuar la ejecución.

RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad abogado inscrito en el Certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S,** persona jurídica que actúa como apoderada de la compañía ejecutada dentro del presente proceso **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.,** según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emitido el 04 de febrero de 2022, notificado por estado el 7 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso:

> *"PRIMERO: CONTINUAR adelante con la ejecución y ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el artículo 521 del C.P.C. SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada, para que preste caución a través de compañía de seguros, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($56.856.952.oo),, en atención a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 519 C.P.C., y al inciso primero del Artículo 104 C.P.L., para cuyo efecto se concede el término de diez (10) días hábiles. CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de $500.000."*

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Como fundamento del presente recurso me permito hacer un recuento de los antecedentes procesales así:

1. El 20 de junio de 2012 el señor JAIRO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ inició demanda ordinaria laboral contra FIDUCIARIA CAFETERA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALMADELCO EN LIQUIDACION 3-1-0321, cuyo conocimiento le correspondió su despacho, con radicación 2012-00346.

2. Luego de surtirse la primera instancia, y de haber sido interpuestos recursos de apelación por las partes contra el fallo de primera instancia, el 10 de diciembre de 2015 el Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia en el trámite del proceso ordinario laboral con radicación 2012-00346, disponiendo en la parte resolutiva lo siguiente:

   *"**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión censurada, para **CONDENAR** a Fiduciaria Davivienda S.A. – en calidad de vocera del patrimonio autónomo Almadelco – Liquidación - a pagar a Jairo Enrique Martinez Velásquez la pensión de jubilación oficial con arreglo al artículo 1º de la ley 33 de 1985, a partir del 20 de junio de 2009 **y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez**, momento a partir del cual quedará a cargo de aquella el mayor valor **si lo hubiere**, en cuantía inicial de $2.798.765.00, con cargo a los recursos que integran el patrimonio autónomo conformado a través del contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-0321 del 19 de abril de 2000, y los actos jurídicos que lo modifiquen.*

   ***SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para **CONDENAR** a la demanda a pagar al accionante el retroactivo pensional adeudado del 20 de junio de 2009 a **11 de noviembre de 2011**, que asciende a $88.261.459.00, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CONFIRMARLA en lo demás.*
   ***TERCERO.-** Sin costas de alzada."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. El 14 de enero de 2020, notificado por estado el 15 de enero de la presente anualidad, el Juzgado 36 Laboral de Bogotá profirió mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARA DAVIVIENDA S.A., en los términos de la parte resolutiva de la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
4. El presente mandamiento fue objeto de recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 22 de enero de 2020.
5. El despacho concedió el recurso de apelación ante el Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral EN EFECTO SUSPENSIVO.
6. El Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral resolvió mediante sentencia del 31 de julio de 2020 confirmar el auto que libró mandamiento de pago.
7. Mediante auto del 4 de febrero de 2022 notificado por estado del 7 de febrero del mismo año, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución indicando que la FIDUCIARIA DAVVIENDA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Fideicomiso Almadeco en Liquidación, no presentó excepción alguna.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

1. Del traslado para proponer excepciones en el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la cronología del trámite procesal surtido en el presente proceso ejecutivo, se tiene que, cuando el despacho libró mandamiento de pago, lo hizo mediante auto del 14 de enero de 2020, notificado por estado del 15 de enero del mismo año, mi representada interpuso recurso de apelación contra dicho auto el 22 de enero de 2020, de forma oportuna, habiendo transcurrido 5 días hábiles desde que se había proferido el mandamiento de pago y se había notificado por estado.

Siendo que el despacho concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo mediante auto del 10 de febrero del año 2020 notificado en el estado del 11 de febrero del mismo año, se evidencia que solo habían transcurrido 5 días del traslado para proponer excepciones con el que contaba mi representada según lo establecido en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que otorga un término de 10 días para proponerlas, ahora bien, el recurso de apelación fue concedido en efecto suspensivo por lo que de plano se entiende que los términos fueron suspendidos desde el momento de radicación del recurso de apelación, razón por la cual cuando el despacho profiere el auto de obedézcase y cúmplase el 4 de febrero de 2022 notificado en el estado del 7 de febrero del mismo año, debía continuar corriéndose el traslado que faltaba de 5 días a la parte ejecutada para proponer excepciones ante el mandamiento de pago librado.

Omitir correr el traslado del que trata el articulo 442 del Código General del Proceso acarrea la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradictorio de mi representada, así como avanzar en el proceso habiendo omitido una etapa procesal como lo es la de proponer excepciones, que en gracia de discusión de forma analógica se entiende que equivale a la etapa de alegar en un proceso ordinario, lo cual resulta de especial importancia para evitar cualquier tipo de nulidad a futuro.

2. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO - Inexistencia de deuda alguna a cargo de FIDUCIARIA DAVVIENDA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Fideicomiso Almadeco en Liquidación

Desde ya se advierte al despacho que lo perseguido en el proceso ejecutivo por la parte del ejecutante no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En atención a que la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, se tiene que el texto definitivo que constituye el titulo ejecutivo es el siguiente:

> ***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral segundo de la decisión censurada, para* ***CONDENAR*** *a Fiduciaria Davivienda S.A. – en calidad de vocera del patrimonio autónomo Almadelco – Liquidación – a pagar a Jairo Enrique Martínez Velásquez la pensión de jubilación oficial con arreglo al artículo 1º de la Ley 33 de 1985, a partir de 20 de junio de 2009 y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la de vejez, momento a partir del cual quedará a cargo de aquella el mayor valor si lo hubiere, en cuantía inicial de $2.798.765.oo, con cargo a los recursos que integran el patrimonio autónomo conformado a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración No 3-1-0321 de 19 de abril de 2000 y, los actos jurídicos que lo modifiquen.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR*** *el numeral tercero de la sentencia apelada para* ***CONDENAR*** *a la demandada a pagar al accionante el retroactivo pensional adeudado de 20 de junio de 2009 a 11 de noviembre de 2011, que asciende a $88.261.459.oo, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.* ***CONFIRMARLA*** *en lo demás.*

Obsérvese que el Tribunal impartió la orden clara de pagarle al demandante la pensión de jubilación oficial con arreglo al artículo 1 de la Ley 33 de 1985 a partir del 20 de junio de 2009 y hasta cuando Colpensiones reconozca la pensión de vejez, momento a partir del cual solo quedaría a cargo de la Fiduciaria el mayor valor de la mesada si lo hubiere, acto seguido mi representada procedió a pagar el retroactivo pensional del 20 de junio de 2009 al 11 de noviembre de 2011 por $88.261.459,00 más las costas del proceso ordinario por valor de $12.500.000 en cumplimiento del fallo judicial, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el proceso.

Sin embargo, se hizo necesario conocer que pronunciamiento había hecho Colpensiones frente al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante ahora ejecutante para determinar si había operado la subrogación anunciada por el Tribunal, por lo que se solicitó que se requiriera a la mencionada entidad para que aportara la resolución de reconocimiento pensional, conocida la respuesta se observa que a través de la resolución GNR 051380 del 4 de abril de 2013, Colpensiones reconoció al señor Martinez Velasquez pensión de vejez con **INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2013**, sin embargo en la misma resolución en su parte considerativa administradora de pensiones indicó lo siguiente:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley /91 del 2003- Legal	11 de noviembre de 2011	1 de abril de 2013	3,621,135.00	2,522,855.00	1	65.43	2,369,309.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	11 de noviembre de 2011	1 de abril de 2013	3,621,135.00	2,522,855.00	1	90.00	3,259,022.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9125	$3,259,022.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de abril de 2013

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

De lo anterior se encontró, que según el estudio pensional realizado por Colpensiones se evidencia que al señor Martinez le fue reconocida pensión de vejez por acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición y ser hombre (edad 60 años), esto es decir que **SU FECHA DE STATUS PENSIONAL PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ LA ADQUIRIÓ EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011,** y la fecha de disfrute seria a partir del 1 de abril de 2013, así las cosas, mi representada cumplió a cabalidad la orden impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá de reconocer la pensión a cargo de la fiduciaria hasta el momento en que Colpensiones reconociera la pensión de vejez, pues no puede confundirse la fecha de disfrute con la fecha de status pensional, momento a partir del cual se el señor Martinez reunió los requisitos de semanas cotizadas junto al de la edad y se causó el derecho pensional, lo que ocurrió el 11 de noviembre de 2011 como se dijo anteriormente.

Respecto de la subrogación se tiene que Colpensiones reconoció como mesada pensional para el año 2013 en un montón de $3.259.022, suma que supera el valor que se encontraba a cargo de la Fiduciaria, ya que realizada la actualización correspondiente con el IPC por ser una mesada superior al salario mínimo, se tiene que el valor de la mesada ordenada por el Tribunal a cargo de la fiduciaria incremento así:

Año	Actualización con IPC	RES/ MESADA
2009	$2.798.765	1,02000
2010	$2.854.740	1,03170
2011	$2.945.235	1,03730
2012	$3.055.092	1,02440
2013	$3.129.637	1,01940

Siendo que para el año 2011 (momento en que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez) el valor de la mesada a cargo de la fiduciaria ascendía a $2.945.235 en tanto la mesada reconocida por Colpensiones fue por valor de $3.259.022. Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que la mesada de Colpensiones fue liquidada en el 2013, y que la comparación debe hacerse con los valores de la mesada de jubilación y vejez para el año 2011, entonces procedo a hacer la deflactación de la mesada reconocida por Colpensiones en el 2013 para conocer el valor al que ascendiera en el año 2011 y así poder hacer el ejercicio de saber si fue subrogada o no la mesada pensional, encontrando que la mesada de Colpensiones en el año 2011 seria:

	IBL BASICO DE LIQUIDACION LIQ/MESADA
2013	$3.259.022
2012	$3.181.395
2011	$3.066.996

Encontrándose que el valor que hubiese reconocido Colpensiones en el 2011 seria de $3.066.996, mientras que para ese mismo año a cargo de la fiduciaria la mesada iba en un valor de $2.945.235, por lo que al ser mayor la mesada pensional a cargo de Colpensiones se produce la subrogación en dicha entidad, EXTINGUIENDOSE cualquier obligación a cargo de la FIDUCIARIA DAVVIENDA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Fideicomiso Almadeco en Liquidación.

Llama la atención que el retroactivo reclamado por la parte ejecutante correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2011 al 1 de abril de 2013, corresponde al periodo que debió reclamarle a Colpensiones el señor Martinez de forma oportuna, pues fue esta entidad la que expidió la resolución GNR 051380 del 4 de abril de 2013, evidentemente dejo prescribir la oportunidad para reclamar el retroactivo pensional que ahora solicita a mi representada sin fundamento alguno, intentando inducir en error al despacho al reclamar a través del proceso ejecutivo el COBRO DE LO NO DEBIDO, a cargo de la Fiduciaria, pues como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá la obligación de mi representada iría hasta el reconocimiento de la pensión de vejez en caso de no haber un mayor valor a pagar, que como quedo demostrado la pensión se subrogó.

Finalmente, ruego señor juez tenga en cuenta todo el desgaste judicial al que ha sido sometida mi representada al momento de liquidar las costas del presente proceso, en virtud

de la mala fe de la parte ejecutante, quien pretende lucrarse a costas de mi defendida desconociendo la expectativa de compatibilidad pensional que finalizó con la subrogación de la obligación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones.

III. PETICIÓN.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, muy comedidamente solicito al despacho:

1. Revocar el auto del 4 de febrero de 2022, en lo atinente al haber dado por no propuestas las excepciones contra el mandamiento de pago librado contra mi representada y en su lugar correr el traslado para proponer excepciones por el término que hace falta de 5 días.
2. Se de por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. De forma subsidiaria en caso de no reponer el auto solicitado, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Agradezco la atención y colaboración que se brinde a la presente solicitud.

Del Señor Juez,

RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO
C.C 1.018.442.942 de Bogotá
T.P No. 248.736 del C. S de la J.